



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP10350-2021

Radicación n.º 118114

Acta 191.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por **Adalberto Escobar Escobar**, contra el **Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Al trámite fueron vinculados la **Sala Penal del Tribunal Superior de Buga**, las demás partes e intervinientes dentro de los asuntos que dieron origen a este asunto (proceso penal adelantado contra el actor, así como el trámite de la acción de revisión cuestionado, radicados con los números 7614760000-2015-00033-00 y 7614760000-2015-00033-01, respectivamente).

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el libelo introductorio y las pruebas obrantes en el expediente, se verifica que, para lo que interesa a la presente reclamación constitucional, **Adalberto Escobar Escobar** y otros¹, previo allanamiento a cargos en la audiencia de formulación de imputación, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga los condenó el 1 de noviembre de 2016 a 196 meses y 15 días de prisión, multa de 5266.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la interdicción de derechos y funciones públicas por un período de 178 meses.

Pues, los halló coautores responsables de los delitos de *Concierto para delinquir agravado*, en concurso heterogéneo con *Enriquecimiento ilícito de particulares*, *Uso de documento falso*, *Falsedad material en documento público agravada por el uso*, *Falsedad material en documento privado*, *Obtención de documento público falso*, *Fraude procesal*, *Estafa* y *Estafa en grado de tentativa*.

La anterior decisión fue apelada. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga se abstuvo de resolver el recurso, en auto del 14 de marzo de 2017. Estimó que los recurrentes no atacaron aspectos relacionados con la pena impuesta ni la forma en la que se efectuó la dosificación de los delitos imputados.

¹ Javier Antonio Rojas Pérez, José Ancizar López Gómez, y Hugo Alberto Quintero Caro.

En fallo de tutela CSJ STP7509-2021, 18 may. 2021, rad. 116552, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal dispuso lo siguiente:

1. Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso de **JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ, JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GÓMEZ, ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR y HUGO ALBERTO QUINTERO CARO**, vulnerado por parte del Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Buga, por las razones anotadas en precedencia.

2. Ordenar al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Buga que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efecto la providencia de 1° de noviembre de 2016 respecto a **JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ, JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GÓMEZ, ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR y HUGO ALBERTO QUINTERO CARO**, y profiera un fallo con observancia de los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos en esta decisión frente a la tasación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles. (Negrillas propias del texto)

El 28 de mayo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga resolvió la acción de revisión solicitada por Javer Antonio Rojas Pérez,² en contra de la referida sentencia anticipada emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga. En tal fallo, la aludida Corporación dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la causal de revisión propuesta por **JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ** por medio de apoderada contra la sentencia anticipada emitida en su contra por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga el 01 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga el 01 de noviembre de 2016 contra **JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ, BILMA CICELA TORRES PINO, ANGÉLICA SALDARRIAGA,**

² Uno de los implicados en el proceso penal en cuestión.

DAVID ALEXANDER RAMÍREZ, JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GOMEZ, ADALBERTO ESCOBAR, HUGO ALBERTO QUINTERO y MAURICIO OCHOA GAMBOA únicamente respecto a los delitos de estafa y tentativa de estafa por los que fueron condenados.

TERCERO: DECLARAR que la pena a descontar por JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ, JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GOMEZ, ADALBERTO ESCOBAR y HUGO ALBERTO QUINTERO queda en 183 meses de prisión, mismo término en que se fija la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena a descontar por BILMA CICELA TORRES PINO queda en 73 meses de prisión, mismo término en que se fija la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena a descontar por ANGÉLICA SALDARRIAGA queda en 81 meses de prisión, mismo término en que se fija la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena a descontar por DAVID ALEXANDER RAMÍREZ queda en 95 meses de prisión, mismo término en que se fija la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena a descontar por MAURICIO OCHOA GAMBOA queda en 94 meses y 15 días de prisión, mismo término en que se fija la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. (Negrillas propias del texto)

En obediencia a los aludidos pronunciamientos, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga emitió una nueva sentencia el 15 de julio de 2021. Así, condenó a **Adalberto Escobar Escobar** y a otros³ a 120 meses y 15 días de prisión, multa de 3977, 27 SMLMV al año 2015 y la interdicción de derechos y funciones públicas por el plazo de 52 meses.

Pues, los halló responsables de los delitos de *Concierto para delinquir agravado*; en concurso heterogéneo con *Enriquecimiento ilícito de particulares*; *Uso de documento falso*, en concurso homogéneo por cuatro eventos; *Falsedad*

³ Javer Antonio Rojas Pérez, José Ancizar López Gómez, y Hugo Alberto Quintero Caro.

Material en documento público agravado por el uso, en concurso homogéneo por 18 eventos; *Falsedad material en documento privado* en concurso homogéneo por 2 eventos; *Obtención de documento público falso*, en concurso homogéneo por 21 eventos; y *Fraude procesal*, en concurso homogéneo por 22 eventos.

De otro lado, absolvió a **Adalberto Escobar Escobar** y a otros⁴ por los cargos de *Estafa*, en concurso homogéneo por 4 eventos y *Estafa en grado de tentativa* por un evento, comoquiera que no se dieron los requisitos de procedibilidad para adelantar la acción penal.

Frente a esta novedosa sentencia los implicados promovieron apelación, a través de apoderado especial. Sin embargo, posteriormente desistieron tras mostrarse conformes con la misma.

El actor protesta porque el pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga «*quedó corto en la revisión del proceso en mención*». Pues, aunque «*reconoció el yerro jurídico con los punibles de Estafa y ordenó al juzgado fallador modificar la sentencia condenatoria retirando el punible de Estafa*», no ocurrió lo mismo «*con el yerro jurídico del punible de Enriquecimiento ilícito de particulares*». Así, sostuvo que este último delito «*no existe en el proceso, porque no reposa ningún elemento material probatorio que demuestre con certeza su existencia.*»

⁴ Javier Antonio Rojas Pérez, José Ancizar López Gómez, y Hugo Alberto Quintero Caro.

También reprocha el monto punitivo establecido en la sentencia condenatoria emitida el 1 de noviembre de 2016 por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga, al considerar que la dosificación fue errada.

Corolario de lo anterior, **Adalberto Escobar Escobar** pide el amparo de su derecho fundamental invocado. En consecuencia, se ordene al citado fallador unipersonal que *«retire el punible de Enriquecimiento ilícito de particulares del proceso 2015-00033 por no contar con el soporte probatorio y disminuir la condena en 24 meses de prisión»*. Igualmente, sea modificado *«el punible de concierto para delinquir que se encuentra agravado por el enriquecimiento ilícito»*.

Finalmente, pretende se ordene al mencionado juzgador singular que *«mediante una sentencia complementaria corrija la dosificación punitiva»*, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- *La salida del proceso del punible de Estafa por orden del fallo del Tribunal de Buga.*
- *La salida del proceso del punible de Enriquecimiento ilícito, por falta de acervo probatorio.*
- *Solicito la modificación del punible de Concierto para delinquir agravado por el enriquecimiento ilícito para que quede en concierto simple – justicia ordinaria.*
- *Pido que se tenga en cuenta la prueba obrante en el proceso 2015-00033 folio 47, donde se toma el primer cuarto del delito más grave y parte de 166 meses, para incrementarlo en otro tanto y luego rebajar el 50%, para quedar en 16 meses como lo indica el artículo 31 del CP.*

INFORMES

La titular del **Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado**,⁵ la **Fiscal 3 Especializada**,⁶ el **Procurador 79 Judicial II Penal**,⁷ todos de Buga, narraron las actuaciones procesales de los asuntos en mención y exteriorizaron que no han vulnerado garantía alguna del memorialista. Añadieron que el proceso fue remitido a ejecución de penas y medidas de seguridad, para lo de su resorte.

El **defensor Público**⁸ del actor manifestó que su prohijado y demás implicados solicitaron a él que desistiera del recurso de apelación que había interpuesto frente al fallo emitido el 15 de julio de 2021 por el juzgado accionado, lo cual hizo.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 86 Superior, en concordancia con el precepto 1º del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, al ser su superior funcional.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si las autoridades judiciales accionadas lesionan o amenazan

⁵ Doctora María Eugenia Correa Restrepo.

⁶ Doctora María Jeannete Lozano Osorio.

⁷ Doctor Javier Rosero Echeverri.

⁸ Doctor Francisco Álvarez Guzman.

la prerrogativa fundamental al debido proceso de **Adalberto Escobar Escobar**.

Pues, presuntamente, los falladores accionados, en las distintas actuaciones que conocieron, valoraron inadecuadamente las pruebas, comoquiera que, en su parecer, no existe elemento de juicio alguno que acreditara la ocurrencia del delito denominado *Enriquecimiento ilícito de particulares*, a efectos de ser sancionado por tal reato, así como por el de *Concierto para delinquir agravado*.

Igualmente, estima que el monto punitivo establecido en la sentencia condenatoria emitida el 1 de noviembre de 2016 por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga es errado por una irregular dosificación y por incluir conductas punibles que no debía.

La jurisprudencia de esta Sala de Decisión de Tutelas ha sido reiterativa en indicar que, con ocasión del presupuesto de la *subsidiariedad*, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias -administrativas o jurisdiccionales-.

Solo ante la ausencia de dichos senderos o cuando las mismas no son idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a dicho instituto (CSJ STP4830-2018, 12 abr. 2018, radicado 97567).

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia constitucional que, si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que este caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de amparo en procura de lograr la guarda de una garantía superior (CC T-480 de 2011).

En ese orden de ideas, resulta inviable conceder el amparo solicitado por **Adalberto Escobar Escobar**, puesto que incumplió la *condición de procedibilidad* de la petición de tutela: invocar la ausencia de prueba frente al cargo formulado en su contra por el reato de *Enriquecimiento ilícito de particulares*, con la finalidad de que no fuere sancionado por tal punible ni por el de *Concierto para delinquir agravado*, sino por *Concierto para delinquir -simple-*, al interior del proceso penal rotulado con el número 76147-6000-000-2015-0033-00.

Si esa era su convicción, se advierte que en el curso del citado asunto tuvo a su alcance la oportunidad de no allanarse al cargo de *Enriquecimiento ilícito de particulares*, cuando fue sujeto pasivo de la formulación de imputación, y adoptar una postura defensiva de la tesis que ahora procura sacar adelante. No puede desconocerse que ese era el escenario procesal idóneo para ventilar la aludida postulación, con el objeto de provocar el estudio de fondo de su caso.

Por intermedio de dicha alternativa, que se ofrece apropiada, pudo el memorialista originar un pronunciamiento al interior del cauce natural del diligenciamiento, sin que sea procedente que se proponga por

este sendero para lograr su anhelada pretensión (CSJ STP4830-2018, 12 abr. 2018, radicado 97567, reiterado en STP5489-2019, 2 may. 2019, radicado 104144).

Así las cosas, el demandante no puede valerse de su comportamiento procesal, para acudir de manera directa a esta herramienta, con pleno desconocimiento de las vías legales idóneas y eficaces para ello, máxime cuando el asunto se encuentra en firme y en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, para lo de su cargo.

En coherencia con lo expuesto, para esta Sala, como de manera sistemática lo ha sostenido (CSJ STP4831-2018), permitir que sin el agotamiento de los recursos legales se acuda directamente a la presente acción constitucional, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los otros.

Ello se opone expresamente a lo dispuesto por la Carta Magna, cuando indica en su artículo 86 que *«Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»*; y lo reafirma el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al establecer que *«La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales»*.

De otro lado, se percibe que, en la acción de revisión cuestionada por el actor, el argumento que la sustentó fue *«que las víctimas de las estafas no presentaron querrela, razón*

por la cual se configura la causal de revisión consagrada en el numeral 2 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004».

De ahí, que la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, en pronunciamiento de 28 de mayo de 2021, sostuvo lo siguiente:

En el caso que se analiza se observa que las estafas ocurrieron en los años 2014 y 2015. En el primero un salario mínimo equivalía a \$616.000 y en el segundo a \$644.350. Por lo tanto en el 2014 el delito de estafa era querellable si su cuantía no superaba \$92.400.000 (150 salarios), y en el 2015 si no superaba \$96.652.500(150 salarios). Lo anterior significa que todas las estafas que nos ocupan eran querellables, pues la de más alta cuantía fue de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), aserto que obliga verificar si las víctimas, a saber: JAVIER NIETO RAMÍREZ, JOSÉ GUILLERMO PÉREZ SOTO, MARÍA EUGENIA ZULETA JARAMILLO y GUILLERMO DE JESÚS CASTRO ROLDÁN presentaron querrela, de ser la respuesta afirmativa se debe establecer si la presentaron oportunamente, y de ser ello positivo si antes de iniciar el ejercicio de la acción la Fiscalía intentó que conciliaran con los victimarios.

(...)

Al constatar la Sala que la Fiscalía no aportó querellas de las víctimas ni actas de no conciliación entre aquellas y sus victimarios, se hace obligatorio concluir que no podía iniciar acción penal por las estafas cometidas contra JAVIER NIETO RAMÍREZ, JOSÉ GUILLERMO PÉREZ SOTO, MARÍA EUGENIA ZULETA JARAMILLO y GUILLERMO DE JESÚS CASTRO ROLDÁN.

En atención a que en el artículo 198 de la Ley 906 de 2004 se contempla que “Salvo que se trate de las causales de revisión previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 192, los efectos del fallo rescindente se extenderán a los no accionantes”, los efectos de este proveído se extenderán a todas las personas que en este proceso fueron condenadas por delitos de estafa y tentativa de estafa.

Lo expuesto hace procedente eliminar de la condena los aumentos punitivos que por estafa y tentativa de estafa se hicieron a quienes fueron condenados por esas conductas punibles, a saber: JAVIER

ANTONIO ROJAS PÉREZ, BILMA CICELA TORRES PINO, ANGÉLICA SALDARRIAGA, DAVID ALEXANDER RAMÍREZ, JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GOMEZ, ADALBERTO ESCOBAR, HUGO ALBERTO QUINTERO y MAURICIO OCHOA GAMBOA. Se observa que:

A JAVER ANTONIO ROJAS PÉREZ, JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GOMEZ, ADALBERTO ESCOBAR y HUGO ALBERTO QUINTERO se les aumentó 13 meses y 15 días de prisión por cuatro estafas consumadas y una tentada, quienes fueron condenados a 196 meses y 15 días de prisión. Al eliminarse el aumento de marras la pena a descontar les queda en 183 meses de prisión, mismo término en que se fija la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

(...)

Por ende, resulta inadmisibile la afirmación del libelista cuando arguyó que el pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga se «*quedó corto en la revisión del proceso en mención*», al dejar de reconocer «*el yerro jurídico del punible de Enriquecimiento ilícito de particulares*». Pues, tal tópico no fue abordado por dicho cuerpo colegiado porque no fue convocado, a través de la acción de revisión, para esos menesteres.

De tal manera que no estaba obligado a estudiar la situación por la que ahora se duele **Adalberto Escobar Escobar**. Entonces, se percibe plausible lo efectuado por la citada Corporación.

Ello no es óbice para que el libelista promueva una acción de revisión por esa presunta irregularidad (el delito de *Enriquecimiento ilícito de particulares* por el cual fue condenado carece de soporte probatorio), en el evento de

encontrar configurada alguna de las causales de procedencia del mencionado mecanismo extraordinario.

En consecuencia, las pretensiones referentes a que se ordene al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga que *«mediante una sentencia complementaria corrija la dosificación punitiva»*, teniendo en cuenta *«La salida del proceso del punible de Enriquecimiento ilícito, por falta de acervo probatorio»*, así como *«la modificación del punible de Concierto para delinquir agravado por el enriquecimiento ilícito para que quede en concierto simple – justicia ordinaria»*, resultan abiertamente improcedentes.

Igual juicio ameritan las pretensiones concernientes a que se ordene al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga que *«retire el punible de Enriquecimiento ilícito de particulares del proceso 2015-00033 por no contar con el soporte probatorio y disminuir la condena en 24 meses de prisión»*; y modifique *«el punible de concierto para delinquir que se encuentra agravado por el enriquecimiento ilícito»*. Pues, el actor no satisfizo el presupuesto de la subsidiariedad.

En cuanto a que el monto punitivo establecido en la sentencia condenatoria emitida el 1 de noviembre de 2016 por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga es errado por una irregular dosificación y por incluir conductas punibles que no debía, se advierte que tales circunstancias fueron analizadas en el pronunciamiento CSJ STP7509-2021, 18 may. 2021, rad. 116552 y en el fallo de 28 de mayo de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, al

interior de la acción de revisión citada, conforme quedó descrito en el acápite denominado «*HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN*».

Dichos fallos ocasionaron la emisión de una nueva sentencia por parte de la juzgadora singular en comento, dentro del proceso objetado, el 15 de julio de 2021. Así resolvió el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga:

*PRIMERO. Acatando lo dispuesto en el fallo de TUTELA de la Corte Suprema de Justicia 116552, se dispone dejar sin efecto la providencia del 1º de noviembre de 2016 respecto a los señores JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ, JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GÓMEZ, **ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR**, y HUGO ALBERTO QUINTERO CARO, y proferir fallo dosificando nuevamente la pena conforme los lineamientos que se dispusieron en la decisión.*

*SEGUNDO: CONDENAR a cada uno de los señores JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GÓMEZ, **ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR**, JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ y HUGO ALBERTO QUINTERO CARO, filiados anteriormente, a la pena principal de CIENTO VEINTE MESES (120) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE 3977,27 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015 que pagará cada uno a favor del Consejo Superior de la Judicatura en 24 cuotas mensuales así mismo como pena principal se les condena a la interdicción de derechos y funciones públicas por un término de CINCUENTA Y DOS (52) MESES; como coautores responsables de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO artículo 340 inciso 2º y 3º en concurso heterogéneo con ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES art. 237 CP., USO DE DOCUMENTO FALSO Art. 291 CP EN concurso homogéneo por cuatro eventos, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO art. 287 y 290 CP en concurso homogéneo por 18 eventos; FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO art. 289 CP en concurso homogéneo por 2 eventos, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO art. 288 CP en concurso homogéneo por 21 eventos, FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO por 22 eventos.*

TERCERO: NO CONCEDER a JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GÓMEZ, ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR, JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ, HUGO ALBERTO QUINTERO CANO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición de la Ley.

*CUARTO: **ABSOLVER** a JOSÉ ANCIZAR LÓPEZ GÓMEZ, **ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR**, JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ y HUGO ALBERTO QUINTERO CANO, de los cargos que por los delitos de Estafa en concurso homogéneo por 4 eventos y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA por un evento, les fueron imputados, atendiendo a que no se dieron los requisitos de procedibilidad para adelantar la acción penal, acogiendo este despacho las consideraciones que al respecto adujo el Tribunal Superior de Buga Valle en la acción de revisión que desató.*

QUINTO: Remitir copias de esta sentencia, conforme lo establece el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, con destino a las autoridades respectivas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia se enviará nuevamente lo correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para la vigilancia de la sanción, a fin de que adecuen la situación.

SÉPTIMO: A las víctimas de los injustos les asiste el derecho de adelantar el incidente de reparación integral si a bien lo tienen, dentro del término que establece la Ley en sus artículos 102, 103 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y a través de representante judicial.

OCTAVO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto en esta audiencia ora dentro del término que establece la Ley. (Énfasis fuera de texto)

De ese modo, se considera configurada la situación que la jurisprudencia y la doctrina denominan *hecho superado* y que implica, como consecuencia, que resulte innecesario impartir órdenes específicas, dada la carencia actual de objeto. Pues, la autoridad accionada ha adoptado las medidas indispensables para conjurar la lesión alegada en el curso de esta actuación y cualquier orden sería insustancial.

Entonces, las pretensiones referentes a que se ordene al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga que *«mediante una sentencia complementaria corrija la dosificación punitiva»*, teniendo en cuenta *«La salida del proceso del punible de Estafa por orden del fallo del Tribunal de Buga»*, así como *«la prueba obrante en el proceso 2015-00033 folio 47, donde se toma el primer cuarto del delito más grave y parte de 166 meses, para incrementarlo en otro tanto y luego rebajar el 50%, para quedar en 16 meses como lo indica el artículo 31 del CP»*, resultan inviables.

En suma, se declarará improcedente el amparo invocado por **Adalberto Escobar Escobar**, sobre todo porque no está demostrada la presencia de algún perjuicio irremediable, conforme a sus características de inminencia, urgencia, gravedad y necesidad (CC SU-617-2013), que permita la intromisión del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el amparo invocado por **Adalberto Escobar Escobar**.

Segundo: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el supuesto que

no sea impugnada la presente determinación ante la Sala de Casación Civil.

Notifíquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria